REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Libertad y Orden

Radicación:	No. 76001400302820200034900
Proceso:	Verbal –Simulación de Menor Cuantía
Demandante:	ASESORA Y PROMOTORA DE ACTIVOS S.A.S. NIT. 900.324.155-9
Email:	asesorapromotora@apasas.com.co
Apoderada:	Dr. JORGE IVAN CORAL ERAZO T.P. No. 46.237 CSJ.
Email:	ivan.coral@munozmontilla.com
Demandado:	ALFREDO TABORDA BETANCOURTH SOCIEDAD INVERSIONES Y ASESORIAS FATABE S.A.S. NIT. No. 901.170.490-2
Email:	lorena.abo22@hotmail.com
As	

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, noviembre 09 de 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1550
Santiago de Cali, noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso verbal la parte apelante, que para el caso de amarras es la demandante, dentro del término legal concedido, sustento el recurso subsidiariamente impetrado, por lo que de conformidad con el inciso primero del artículo 326 del Código General del Proceso, se correrá traslado por el término de tres días de conformidad con el canon 110 Ibidem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

CORRASE traslado por secretaria de la **sustentación** del recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, al contrario, de conformidad con el artículo 110 *Ibidem*-

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,

LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **195** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 11 DE 2022**

Ángela María Lasso
La Secretaria

Sustentación del recurso de Reposición. (Proceso Verbal Menor Cuantía ASESORA Y PROMOTORA DE ACTIVOS S.A.S., contra ALFREDO TABORDA BETANCOURTH RAD.: 76001400302820200034900.)

Jorge Ivan Coral Erazo <ivan.coral@munozmontilla.com>

Mar 8/11/2022 3:53 PM

Para: Juzgado 28 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;juan.munoz <juan.munoz@munozmontilla.com>;Rodrigo Muñoz Montilla <rodrigo.munoz@munozmontilla.com>;Cynthia Catalina Pérez <asistente.juridico@munozmontilla.com>;Maria Andrea Cobo <maria.cobo@munozmontilla.com>;oficina@munozmontilla.com <oficina@munozmontilla.com>

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2022

MMA-541-022

Doctora:
LIZBET BAELLA MOGOLLON
JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Menor Cuantía con Medida Cautelar adelantado por la sociedad ASESORA Y PROMOTORA DE ACTIVOS S.A.S., **contra** el señor ALFREDO TABORDA BETANCOURTH y la sociedad INVERSIONES Y ASESORIAS FATABE S.A.S.
Rad.: 76001400302820200034900.

Asunto: Sustentación del recurso de Reposición.

JORGE IVAN CORAL ERAZO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.989.592 de Pasto (Nariño), Abogado titulado y en ejercicio, provisto por el Consejo Superior de la Judicatura y portador de la Tarjeta Profesional No. 46.237, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, me permito allegar el escrito de sustentación del recurso subsidiario de apelación formulado contra el auto interlocutorio número 1012 de octubre 10 de 2022, notificado en estado electrónico el 13 de octubre de 2022, dentro del plazo concedido por el despacho en Auto No. 147 proferido el pasado 28 de octubre del año en curso.

Favor remitir acuse de recibo a los correos electrónicos: ivan.coral@munozmontilla.com y asistente.juridico@munozmontilla.com.

Cordialmente,

Jorge Ivan Coral Erazo

Abogado

MUÑOZ MONTILLA ABOGADOS

MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S.

Av. 8 N # 23 N - 37

Teléfonos: (57) (2) 4854540

Celular: (57) 311 7472128

Cali-Colombia

Calle 49 No. 50-21, Oficina 2201

Edificio del Café

Teléfonos: (57) (4) 6042927

Celular: (57) 318 3584028

Medellín-Colombia

www.munozmontilla.com

MUÑOZ MONTILLA
ABOGADOS ASOCIADOS
Muñoz y Escrucería S.A.S

MUÑOZ MONTILLA
ABOGADOS ASOCIADOS
Muñoz y Escrucería S.A.S

MMA-541-22

Doctora:
LIZBET BAELLA MOGOLLON
JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Menor Cuantía con Medida Cautelar adelantado por la sociedad ASESORA Y PROMOTORA DE ACTIVOS S.A.S., **contra** el señor ALFREDO TABORDA BETANCOURTH y la sociedad INVERSIONES Y ASESORIAS FATABE S.A.S. **RAD.: 76001400302820200034900.**

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación

JORGE IVAN CORAL ERAZO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.989.592 expedida en la ciudad de Pasto (Nariño) y provisto de la tarjeta profesional número 46.237 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mí condición de apoderado judicial de la parte demandante, procedo SUSTENTAR EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACION formulado contra el auto interlocutorio número 1012 de octubre 10 de 2022, notificado en estado electrónico el 13 de octubre de 2022, dentro del plazo concedido por el despacho en Auto No. 147 proferido el pasado 28 de octubre del año en curso.

1. SUSTENTACION FACTICA Y JURIDICA DEL RECURSO DE APELACION

La parte demandante en el acápite de pruebas, solicitó se oficie a la Dirección de Adunas e Impuestos Nacionales (DIAN), para obtener copias auténticas de las declaraciones de renta correspondiente al año 2018, del señor Alfredo Taborda Betancourth, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.747.447 y de la Sociedad Inversiones y Asesorías Fatabe SAS, Nit.901.170.490-2.

Entendiéndose que la acción simulatoria es de linaje patrimonial, la parte demandante busca acreditar con la exhibición de las declaraciones de renta, la ausencia de los elementos esenciales de la causa y el precio en el contrato de compraventa celebrado por escritura pública número 974 del 28 de mayo de 2018, en la Notaria Quince del Circulo de Cali.

Por regla general las partes tienen la responsabilidad de suministrar las pruebas necesarias para que los hechos que pretenden demostrar (La carga de la prueba).

El Código General del Proceso establece que el Juez de oficio o a petición de la parte, podrá distribuir la carga al decretar las pruebas o en cualquier momento antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

La exhibición de las declaraciones de renta del señor Alfredo Taborda Betancourth, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.747.447 y de la Sociedad Inversiones y Asesorías Fatabe SAS, Nit.901.170.490-2, correspondiente al año 2018, tienen como propósito establecer la veracidad de la información consignada en las declaraciones tributarias (Art. 746 del Estatuto Tributario).[1]

En el asunto bajo examen del despacho, la prueba solicitada va encaminada a demostrar la falta de capacidad económica del comprador para adquirir el inmueble, la ausencia de pago, la insolvencia del enajenante y su difícil situación patrimonial, la ausencia de movimientos contables, la contrapartida del pago del precio.

Sin embargo, dicha información no es viable obtenerla a través del ejercicio del derecho de petición, sino que corresponde a la parte interesada elevar la solicitud al Juez de Conocimiento, para que previa revisión de la necesidad, oportunidad y disponibilidad de la prueba sea objeto de su competencia el decretar su práctica y por supuesto, el alcance de la misma.

Por tanto, en atención que el despacho puede ordenar la prueba así solicitada, adicionalmente de considerarlo su autoridad, y en procura de establecer la verdad material, en el marco del deber de colaboración, se requiera a la parte demandada para que aporte al proceso, copia de las declaraciones de renta del señor Alfredo Taborda Betancourth, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.747.447 y de la Sociedad Inversiones y Asesorías Fatabe SAS, Nit.901.170.490-2, correspondiente al año 2018.

Es deber del Juez adoptar medidas concretas para asegurar a las partes la efectividad de sus derechos y especialmente en cuanto a la variación judicial de las rígidas reglas de la carga de la prueba en situaciones de dificultad probatoria, esto bajo el imperativo de la prevalencia de los derechos sustanciales sobre las formas.

Por otra parte, cuando para demostrar la realidad el juzgador concluye la necesidad de decretar pruebas solicitadas, indebidamente formuladas por errores procedimentales o de forma, no puede negar la posibilidad de decretarlas de oficio, como claramente lo ha sostenido la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, al manifestar:

"Cuando a pesar dela actividad probatoria desplegada por las partes, el sentenciador encuentra que no ha logrado recaudar la infbrmaci6n necesaria o Jurídicamente relevante para emitir su veredicto en lo posible ajustado a la verdad real y a la Justicia material, Según Se expondrá más adelante el ordenamiento juridico lo ha facultado - y al tiempo, compelido en determinados eventos y bajo especificas circunstancias- para procurar esclarecer esos pasajes de penumbra, mediante el decreto oficioso de medios de persuasión, los cuales

[1] Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

conjuntamente evaluados con los demás recaudados, permitiran n determinar la verosimilitud de los hechos debatidos o laconfiormacion de los argumentos planteados. Ello, en tanto el juez, como director del proceso, debe propender por la solución del litigio, fundado en el establecimiento de la verdad, la efectividad de los derechos reconocidos por la norma de fondo, 1ª prevalencia del derecho sustancial y observancia del debido proceso.

Cuando incumple ese deber, puede configurarse un error de derecho, Asi lo ha expuesto la Sala, entre otras, en providencia SC8456–2016." (CSJ SC5676-2018, rad. 2008-00165, 19 dic. 2018)

No puede olvidarse que, en aplicación del principio de concurrencia de la prueba, en caso de no accederse en forma favorable a la solicitud presentada por el suscrito, el despacho puede ordenar a la parte demandada allegar al proceso las declaraciones de renta correspondientes al año 2018, por tener el documento en su poder.

No sobra mencionar, que dicha información resulta ser el elemento sustancial del *thema probandum* frente a la posición aludida por la parte demandada, al negar las pretensiones elevadas al libelo demandatorio, en tanto no se han acompañado pruebas contables en el escrito de contestación que permitan fundadamente aclarar los elementos de hecho que le permitan al juzgador establecer la realidad o no de la operación de compraventa objeto de la acción de simulación.

Con base en lo anteriormente expuesto, le solicito al señor Juez, lo siguiente:

2. PETICION

Se sirva REVOCAR el numeral 2.1. del auto interlocutorio número 1012 de octubre 10 de 2022, notificado en estado electrónico el 13 de octubre de 2022, que resolvió *"ABSTENERSE de ordenar el decreto de la prueba de oficiar a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales, solicitada por el extremo actor, de conformidad con lo dispuesto en el canon 173 de nuestra obra ritual civil, toda vez que no acredito al plenario haber intentado obtenerla, y que esta no hubiese sido atendida.",* y disponer la práctica de la prueba solicitada.

Atentamente,

JORGE IVAN CORAL ERAZO
C.C.12.989.592 expedida en Pasto (Nariño)
T.P.46.237 del C.S. de la Judicatura

Fwd: Sustentación del recurso de Apelación. (Proceso Verbal Menor Cuantía ASESORA Y PROMOTORA DE ACTIVOS S.A.S., contra ALFREDO TABORDA BETANCOURTH RAD.: 76001400302820200034900.)

Jorge Ivan Coral Erazo <ivan.coral@munozmontilla.com>

Mar 8/11/2022 4:22 PM

Para: Juzgado 28 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;oficina@munozmontilla.com <oficina@munozmontilla.com>;Rodrigo Muñoz Montilla <rodrigo.munoz@munozmontilla.com>;Cynthia Catalina Pérez <asistente.juridico@munozmontilla.com>

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2022

MMA-542-022

Doctora:
LIZBET BAELLA MOGOLLON
JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Menor Cuantía con Medida Cautelar adelantado por la sociedad ASESORA Y PROMOTORA DE ACTIVOS S.A.S., **contra** el señor ALFREDO TABORDA BETANCOURTH y la sociedad INVERSIONES Y ASESORIAS FATABE S.A.S.
Rad.: 76001400302820200034900.

Asunto: Sustentación del Recurso de Apelación.

JORGE IVAN CORAL ERAZO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.989.592 de Pasto (Nariño), Abogado titulado y en ejercicio, provisto por el Consejo Superior de la Judicatura y portador de la Tarjeta Profesional No. 46.237, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, me permito dar alcance al correo electrónico enviado en la fecha, a fin de aclarar que el asunto del mismo es la Sustentación del Recurso Subsidiario de Apelación formulado contra el Auto Interlocutorio número 1012 de octubre 10 de 2022, notificado en estado electrónico el 13 de octubre de 2022, dentro del plazo concedido por el despacho en Auto No. 147 proferido el pasado 28 de octubre del año en curso.

Cordialmente,

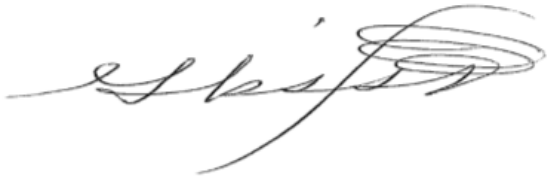

Jorge Ivan Coral Erazo

Abogado

MUÑOZ MONTILLA ABOGADOS

MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S.

Av. 8 N # 23 N - 37

Teléfonos: (57) (2) 4854540

Celular: (57) 311 7472128

Cali-Colombia

Calle 49 No. 50-21, Oficina 2201

Edificio del Café

Teléfonos: (57) (4) 6042927

Celular: (57) 318 3584028

Medellín-Colombia

www.munozmontilla.com

MUÑOZ MONTILLA
ABOGADOS ASOCIADOS
Muñoz y Escrucería S.A.S

---------- Forwarded message ---------
De: **Jorge Ivan Coral Erazo** <ivan.coral@munozmontilla.com>

Date: mar, 8 nov 2022 a la(s) 15:52
Subject: Sustentación del recurso de Reposición. (Proceso Verbal Menor Cuantía ASESORA Y PROMOTORA DE ACTIVOS S.A.S., contra ALFREDO TABORDA BETANCOURTH RAD.: 76001400302820200034900.)
To: Juzgado 28 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Juan Carlos Muñoz Montilla <juan.munoz@munozmontilla.com>, Rodrigo Muñoz Montilla <rodrigo.munoz@munozmontilla.com>, Cynthia Catalina Pérez <asistente.juridico@munozmontilla.com>, Maria Andrea Cobo <maria.cobo@munozmontilla.com>, Secretaria Gerencia <oficina@munozmontilla.com>

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2022

MMA-541-022

Doctora:
LIZBET BAELLA MOGOLLON
JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Menor Cuantía con Medida Cautelar adelantado por la sociedad ASESORA Y PROMOTORA DE ACTIVOS S.A.S., **contra** el señor ALFREDO TABORDA BETANCOURTH y la sociedad INVERSIONES Y ASESORIAS FATABE S.A.S.
Rad.: 76001400302820200034900.

Asunto: Sustentación del recurso de Reposición.

JORGE IVAN CORAL ERAZO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.989.592 de Pasto (Nariño), Abogado titulado y en ejercicio, provisto por el Consejo Superior de la Judicatura y portador de la Tarjeta Profesional No. 46.237, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, me permito allegar el escrito de sustentación del recurso subsidiario de apelación formulado contra el auto interlocutorio número 1012 de octubre 10 de 2022, notificado en estado electrónico el 13 de octubre de 2022, dentro del plazo concedido por el despacho en Auto No. 147 proferido el pasado 28 de octubre del año en curso.

Favor remitir acuse de recibo a los correos electrónicos: ivan.coral@munozmontilla.com y asistente.juridico@munozmontilla.com.

Cordialmente,

Jorge Ivan Coral Erazo

Abogado

MUÑOZ MONTILLA ABOGADOS

MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S.

Av. 8 N # 23 N - 37

Teléfonos: (57) (2) 4854540

Celular: (57) 311 7472128

Cali-Colombia

Calle 49 No. 50-21, Oficina 2201

Edificio del Café

Teléfonos: (57) (4) 6042927

Celular: (57) 318 3584028

Medellín-Colombia

www.munozmontilla.com

MUÑOZ MONTILLA
ABOGADOS ASOCIADOS
Muñoz y Escrucería S.A.S

MUÑOZ MONTILLA
ABOGADOS ASOCIADOS
Muñoz y Escrucería S.A.S

MMA-541-22

Doctora:
LIZBET BAELLA MOGOLLON
JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Menor Cuantía con Medida Cautelar adelantado por la sociedad ASESORA Y PROMOTORA DE ACTIVOS S.A.S., **contra** el señor ALFREDO TABORDA BETANCOURTH y la sociedad INVERSIONES Y ASESORIAS FATABE S.A.S. **RAD.: 76001400302820200034900.**

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación

JORGE IVAN CORAL ERAZO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.989.592 expedida en la ciudad de Pasto (Nariño) y provisto de la tarjeta profesional número 46.237 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mí condición de apoderado judicial de la parte demandante, procedo SUSTENTAR EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACION formulado contra el auto interlocutorio número 1012 de octubre 10 de 2022, notificado en estado electrónico el 13 de octubre de 2022, dentro del plazo concedido por el despacho en Auto No. 147 proferido el pasado 28 de octubre del año en curso.

1. SUSTENTACION FACTICA Y JURIDICA DEL RECURSO DE APELACION

La parte demandante en el acápite de pruebas, solicitó se oficie a la Dirección de Adunas e Impuestos Nacionales (DIAN), para obtener copias auténticas de las declaraciones de renta correspondiente al año 2018, del señor Alfredo Taborda Betancourth, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.747.447 y de la Sociedad Inversiones y Asesorías Fatabe SAS, Nit.901.170.490-2.

Entendiéndose que la acción simulatoria es de linaje patrimonial, la parte demandante busca acreditar con la exhibición de las declaraciones de renta, la ausencia de los elementos esenciales de la causa y el precio en el contrato de compraventa celebrado por escritura pública número 974 del 28 de mayo de 2018, en la Notaria Quince del Circulo de Cali.

Por regla general las partes tienen la responsabilidad de suministrar las pruebas necesarias para que los hechos que pretenden demostrar (La carga de la prueba).

El Código General del Proceso establece que el Juez de oficio o a petición de la parte, podrá distribuir la carga al decretar las pruebas o en cualquier momento antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

La exhibición de las declaraciones de renta del señor Alfredo Taborda Betancourth, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.747.447 y de la Sociedad Inversiones y Asesorías Fatabe SAS, Nit.901.170.490-2, correspondiente al año 2018, tienen como propósito establecer la veracidad de la información consignada en las declaraciones tributarias (Art. 746 del Estatuto Tributario).[1]

En el asunto bajo examen del despacho, la prueba solicitada va encaminada a demostrar la falta de capacidad económica del comprador para adquirir el inmueble, la ausencia de pago, la insolvencia del enajenante y su difícil situación patrimonial, la ausencia de movimientos contables, la contrapartida del pago del precio.

Sin embargo, dicha información no es viable obtenerla a través del ejercicio del derecho de petición, sino que corresponde a la parte interesada elevar la solicitud al Juez de Conocimiento, para que previa revisión de la necesidad, oportunidad y disponibilidad de la prueba sea objeto de su competencia el decretar su práctica y por supuesto, el alcance de la misma.

Por tanto, en atención que el despacho puede ordenar la prueba así solicitada, adicionalmente de considerarlo su autoridad, y en procura de establecer la verdad material, en el marco del deber de colaboración, se requiera a la parte demandada para que aporte al proceso, copia de las declaraciones de renta del señor Alfredo Taborda Betancourth, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.747.447 y de la Sociedad Inversiones y Asesorías Fatabe SAS, Nit.901.170.490-2, correspondiente al año 2018.

Es deber del Juez adoptar medidas concretas para asegurar a las partes la efectividad de sus derechos y especialmente en cuanto a la variación judicial de las rígidas reglas de la carga de la prueba en situaciones de dificultad probatoria, esto bajo el imperativo de la prevalencia de los derechos sustanciales sobre las formas.

Por otra parte, cuando para demostrar la realidad el juzgador concluye la necesidad de decretar pruebas solicitadas, indebidamente formuladas por errores procedimentales o de forma, no puede negar la posibilidad de decretarlas de oficio, como claramente lo ha sostenido la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, al manifestar:

"Cuando a pesar dela actividad probatoria desplegada por las partes, el sentenciador encuentra que no ha logrado recaudar la infbrmaci6n necesaria o Jurídicamente relevante para emitir su veredicto en lo posible ajustado a la verdad real y a la Justicia material, Según Se expondrá más adelante el ordenamiento juridico lo ha facultado - y al tiempo, compelido en determinados eventos y bajo especificas circunstancias- para procurar esclarecer esos pasajes de penumbra, mediante el decreto oficioso de medios de persuasión, los cuales

[1] Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

conjuntamente evaluados con los demás recaudados, permitiran n determinar la verosimilitud de los hechos debatidos o laconfiormacion de los argumentos planteados. Ello, en tanto el juez, como director del proceso, debe propender por la solución del litigio, fundado en el establecimiento de la verdad, la efectividad de los derechos reconocidos por la norma de fondo, 1ª prevalencia del derecho sustancial y observancia del debido proceso.

Cuando incumple ese deber, puede configurarse un error de derecho, Asi lo ha expuesto la Sala, entre otras, en providencia SC8456–2016." (CSJ SC5676-2018, rad. 2008-00165, 19 dic. 2018)

No puede olvidarse que, en aplicación del principio de concurrencia de la prueba, en caso de no accederse en forma favorable a la solicitud presentada por el suscrito, el despacho puede ordenar a la parte demandada allegar al proceso las declaraciones de renta correspondientes al año 2018, por tener el documento en su poder.

No sobra mencionar, que dicha información resulta ser el elemento sustancial del *thema probandum* frente a la posición aludida por la parte demandada, al negar las pretensiones elevadas al libelo demandatorio, en tanto no se han acompañado pruebas contables en el escrito de contestación que permitan fundadamente aclarar los elementos de hecho que le permitan al juzgador establecer la realidad o no de la operación de compraventa objeto de la acción de simulación.

Con base en lo anteriormente expuesto, le solicito al señor Juez, lo siguiente:

2. PETICION

Se sirva REVOCAR el numeral 2.1. del auto interlocutorio número 1012 de octubre 10 de 2022, notificado en estado electrónico el 13 de octubre de 2022, que resolvió *"ABSTENERSE de ordenar el decreto de la prueba de oficiar a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales, solicitada por el extremo actor, de conformidad con lo dispuesto en el canon 173 de nuestra obra ritual civil, toda vez que no acredito al plenario haber intentado obtenerla, y que esta no hubiese sido atendida.",* y disponer la práctica de la prueba solicitada.

Atentamente,

JORGE IVAN CORAL ERAZO
C.C.12.989.592 expedida en Pasto (Nariño)
T.P.46.237 del C.S. de la Judicatura